



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ANA MILENA RIVERA BARRENECHE
Radicado	05088-31-03-002-2022-00315-00
Interlocutorio	1102
Asunto	Libra mandamiento

Considerando que los documentos aportados con la demanda –pagarés–, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y prestan mérito ejecutivo a tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 del mismo estatuto procesal, y en la forma que se considera legal.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1.- Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANA MILENA RIVERA BARRENECHE**, por los siguientes conceptos:

CAPITAL:

- PAGARÉ No. **10990302792**: Por la suma de doscientos veintitrés millones doscientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y tres pesos (\$223.263.269.67) M.L.
- PAGARÉ No. **377815997086951**: Por la suma un millón setecientos dos mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$1.702.888.00) M.L.

INTERESES DE PLAZO:

- PAGARÉ No. 10990302792: A razón del (12.70%) efectivo anual causados y no pagados, los cuales equivalen a la suma de veintiun millones noventa y siete mil trescientos doce pesos (\$21.097.312.07) M.L.; liquidados desde la fecha de la mora 21/06/2022 hasta la fecha de la liquidación 29/08/2022.

INTERESES DE MORA:

- PAGARÉ No. 10990302792: A partir de la fecha de presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora.
- PAGARÉ No. 377815997086951: A partir de la fecha de la mora, esto el **02 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal permitida.

2.- Se le advierte a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad con los artículos 291 a 296 del C.G.P., o conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Sobre Costas se decidirá oportunamente.

4.- Se ordena el embargo de los bienes inmuebles hipotecados identificados con la matrícula inmobiliaria **No. 012-35330** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota - Antioquia.

Ofíciase a la entidad para que inscriba y expida a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del bien en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica

del bien se remitirá por el registrador directamente al juez, de conformidad lo dispone el numeral 1 del artículo 593 del C.G del P.

Sobre el secuestro se decidirá una vez se allegue la constancia de inscripción del embargo.

5.- Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

6.- Se ordena oficiar a la DIAN informando los títulos valores que han sido presentados en este proceso, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, y el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Ver art. 630 del Estatuto Tributario.

7.- Se reconoce personería al abogado GABRIEL JAIME MACHADO MEJIA, como endosatario en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

05088-31-03-002-2022-00315-00

JD

Código de verificación: **8abe4a52cb12d9604d4300882e95cd1fcc9e18d54354be01f50aca325129a0f3**

Documento generado en 18/11/2022 01:28:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**